



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220200002600	Ejecutivo	Felipe Andres Lopez Cardenas	Ese Hospital Local Ana Maria Rodriguez	13/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución
13001410500220200016400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Alcaldia Municipal San Estanislao De Kostka	13/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución
13001410500220180001800	Ejecutivo	Aristides Torres Morales	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	13/10/2021	Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso Y Entrega De Titulo
13001410500220190009900	Ejecutivo	Elena Ruiz Torres	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	13/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e0c20ce-ee19-452e-a89d-fc498fc94b34



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 002 Cartagena

Estado No. 80 De Jueves, 14 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001410500220190018100	Ejecutivo	Yaneth Guterrez Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	13/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución
13001410500220190023100	Ordinario	Jesus David De La Hoz Izquierdo	Cooporacion Ips Costa Atlantica, Soluciones Outsorcing Bpo Sas	13/10/2021	Auto Decide - Aceptar Aplazamiento De La Audiencia
13001410500220190036800	Ordinario	Jose De La Cruz Salas Perez	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, Dilia Ruiz May . Procuraduria Regional Bolivar	13/10/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 14 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JOSE FERNANDO PAEZ SANCHEZ

Secretaría

Código de Verificación

9e0c20ce-ee19-452e-a89d-fc498fc94b34



Proceso: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario  
Demandante: ARISTIDES TORRES MORALES  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2018-00018-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Constancia secretarial**

**Al despacho del señor Juez**, el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la entrega del depósito Judicial. Adicional a ello, le informo que solicito la terminación del proceso por pago total de obligación. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto dentro del expediente reposa memorial presentado por la parte demandante de terminación por pago total de la obligación y así mismo, solicita entrega del título judicial, que fue consignado a favor de la parte actora.

En ese sentido, una vez revisada minuciosamente dicha solicitud, encuentra esta unidad judicial, que la misma es procedente de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P., aplicado al campo laboral por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P. T y la S.S. el cual hace referencia a la terminación por pago preceptiva que a la letra reza:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que para que opere la terminación del proceso, basta que medie la solicitud por parte de la parte actora con los requerimientos establecidos en la norma. Por tanto, esta Judicatura declarará terminado el proceso, entregará el depósito judicial solicitado, ordenará el archivo del presente proceso y levantará las medidas cautelares.

Ahora bien, conformidad con la anterior norma y una vez verificadas las actuaciones adelantadas en el presente proceso, se encuentra procedente la terminación del litigio que hoy nos ocupa, por haberse presentado el pago total de la obligación; por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y en el evento de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada.**

**Por último,** verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se constata que efectivamente fue consignado el valor de las costas, así las cosas, resulta procedente la entrega del siguiente depósito judicial N° 412070002330625 **de fecha 10/03/2020, por valor de ( \$ 890.013,00 )** a la parte actora, orden de pago que podrá recibir el apoderado del Demandante **Dr. JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.148. 325 y Tarjeta Profesional No. 162.038 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente visible a folio 1.

**Por último, en cuanto a las demás solicitudes no se pronunciará este Despacho por sustracción de materia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario promovido por ARISTIDES TORRES MORALES contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el N.I.T. **900336004-7**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del Depósito Judiciales N judicial N° 412070002330625 **de fecha 10/03/2020, por valor de ( \$ 890.013,00 )** a la parte actora, orden de pago que podrá recibir el apoderado del Demandante **Dr. JOSE JESUS RODRIGUEZ RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.148. 325 y Tarjeta Profesional No. 162.038 del C. S. de la J. conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo al expediente visible a folio 1.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro. En caso de que haya dineros embargados estos serán devueltos **a la parte ejecutada**. Por secretaria elabórense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas anotaciones en las bases de datos respectivas y en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 002**

**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72f2b4ec96f311b53b3a914ed1382fe0e59258bb17d6b0ab50eb1c309643e9cb**

Documento generado en 13/10/2021 10:58:36 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: FELIPE ANDRES LOPEZ CARDENAS  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00026-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada no presento excepción alguna. Por último, le informo que la parte actora presento memorial poder. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.649.272)**, Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 40 del 07 de septiembre de 2020 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 07 de septiembre de 2020. Adicional a ello, el 07 de septiembre de la misma anualidad, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **14 de septiembre de 2020**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del párrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **28 de septiembre de 2020**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: FELIPE ANDRES LOPEZ CARDENAS  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00026-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.649.272)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$282.463)**.

Por otro lado, se observa renuncia al poder presentado por la doctora ANA MILENA DE LA ROSA TAPIA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.386.373 y portadora de la tarjeta profesional N° 188311. Esta judicatura encuentra que el memorial presentado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, por lo tanto, se procederá a aceptar la renuncia al poder presentada.

Por último, se vislumbra, poder conferido la parte actora a la doctora ARLET ALEJANDRA MEJIA SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.781.883, y tarjeta profesional N° 138.267 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Judicatura observa que, el memorial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, por lo que se procederá a reconocer como apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandando **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR**, y a favor del demandante FELIPE ANDRES LOPEZ CARDENAS, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.649.272)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$207.029)**.

**CUARTO:** Acéptese la renuncia, al poder presentada por la apoderada de la parte demandante doctora ANA MILENA DE LA ROSA TAPIA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.386.373 y portadora de la tarjeta profesional N° 188311, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho ARLET ALEJANDRA MEJIA SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.781.883, y tarjeta profesional N° 138.267 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: FELIPE ANDRES LOPEZ CARDENAS  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - BOLIVAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00026-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a52f66afbe3c91c81debb160fe0afc7f8adaa7523f7dbbe59bc1bf4c6e9691a**

Documento generado en 13/10/2021 10:58:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: ELENA RUIZ TORRES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-0099-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada presento contestación de demanda. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 04 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (4.554.580), Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 42 del 07 de septiembre de 2020 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 16 de septiembre de 2020. Adicional a ello, el 16 de septiembre de la misma anualidad, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **23 de septiembre de 2020**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del párrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **07 de octubre de 2020**.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas, debido a que presentó una “*CONTESTACION DE DEMANDA*”, la cual configura una oposición inviable, en razón a que en los procesos ejecutivos no son válidas las contestaciones de demanda en las que se realice una defensa procesal simple, sino una asistencia jurídica cualificada, a través de la cual se ataque el título base de recaudo con la formulación de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: ELENA RUIZ TORRES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-0099-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:

*“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.*

Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandad. Al respecto debe advertirse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: ELENA RUIZ TORRES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-0099-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

Ahora bien, tenemos que en escrito de fecha 09 de diciembre de 2020, la ejecutada allego al proceso constancia de consignación del pago de las costas del proceso ordinario, no obstante, no allego la constancia del pago de la condena impuesta, por lo que se seguirá la ejecución por únicamente por el valor de la condena impuesta el día 20 de noviembre de 2019, por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**.

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a **DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$207.029)**.

Por último, se vislumbra, sustitución del poder conferido al Doctor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, al profesional del derecho LUIS ARMANDO PORRAS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.812.052, y tarjeta profesional N° 268.158 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Judicatura observa que, los memoriales cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 Y 77, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, por lo que se procederá a aceptar la sustitución del poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición elevada por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandando ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor del demandante ELENA RUIZ TORRES, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)**.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**CUARTO: CONDENENSE** en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$207.029)**.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho LUIS ARMANDO PORRAS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.812.052, y tarjeta profesional N° 268.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: ELENA RUIZ TORRES  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-0099-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0646c710969e38b5c9adfabb3af79a1bf7ed660ff4b92889e9df847e413968**  
**a**

Documento generado en 13/10/2021 10:58:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DPTO DE BOLIVAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00164-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada no presento excepción alguna. Por último, le informo que la parte actora presento sustitución al poder otorgado a ella. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 21 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DPTO DE BOLIVAR, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.450.726)**, Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 03 del 22 de enero de 2021 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 27 de enero de 2021. Adicional a ello, el 27 de enero de la misma anualidad, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **03 de febrero de 2020**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **17 de febrero de 2020**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no desplego ninguna de las actuaciones anteriormente señaladas. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DPTO DE BOLIVAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00164-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.450.726)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$72.536)**.

**Por último**, se vislumbra, sustitución del poder conferido a la Doctora KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ, al profesional del derecho JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.127.106 de Cali, y tarjeta profesional N° 231.829 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Judicatura observa que, los memoriales cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 Y 77, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, por lo que se procederá a aceptar la sustitución del poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandando **MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DPTO DE BOLIVAR** y a favor del demandante **PORVENIR S.A.**, por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.450.726)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$72.536)**.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.127.106 de Cali, y tarjeta profesional N° 231.829 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente**  
**Juez**



Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: PORVENIR S.A.  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DPTO DE BOLIVAR  
Radicación: 13001-41-05-002-2020-00164-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8852bb4982d1d225fc059e33d46ad0eddb9fe8350f6fe64f0dd3ed85ee6c0b  
f**

Documento generado en 13/10/2021 12:10:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: YANETH GUTIERREZ RODRIGUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00181-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, presento recurso de reposición, no obstante, el mismo, es extemporáneo. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 04 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$11.286.324)**, Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 42 del 07 de septiembre de 2020 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 16 de septiembre de 2020. Adicional a ello, el 16 de septiembre de la misma anualidad, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **23 de septiembre de 2020**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del párrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **07 de octubre de 2020**.

Otra postura por la cual podía optar el demandado consistía en presentar recurso de reposición a fin de discutir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P. y el artículo 438 ibídem. Adicional a ello, tenía a su disposición la facultad de formular excepciones previas por vía del recurso de reposición, de conformidad con el inciso 3° del artículo 442 ibídem.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado solo desplego el recurso de reposición, no obstante, el mismo fue presentado extemporáneo, más adelante esta Judicatura hará más precisión sobre este punto. Así las cosas y en virtud a que no aparece demostrado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado fuera del texto).*



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: YANETH GUTIERREZ RODRIGUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00181-00

#### **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Ahora bien, tenemos que en escrito de fecha 23 de septiembre de 2020, la apoderado sustituto de la demandada allega al presente proceso la resolución SUB 188669 del 04 de septiembre de 2020, donde se incluye en nómina al demandante y se la cancela el retroactivo por valor de **\$ 10,260,324.00**, pero no le cancelaron el valor de las costas del proceso ordinario, por lo que se seguirá la ejecución por únicamente por el valor de las costas del proceso ordinario por valor de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS (\$1.026.000)**.

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS (\$1.026.000)**. Adicional a ello, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente **CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$51.300)**.

**Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición presentado**, se harán las siguientes precisiones:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

*Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...*

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado.

El citado proveído fue notificado por estado No. 042 del 07 de septiembre de 2020, lo que de suyo implica que el término para impugnar la decisión finiquitó el 09 de septiembre del mismo año, y dado que el escrito de reposición se presentó el 28 de



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: YANETH GUTIERREZ RODRIGUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00181-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

septiembre de 2020, se vislumbra que el mismo es extemporáneo, motivo suficiente para disponer el rechazo del recurso.

**Por último**, se vislumbra, sustitución del poder conferido al Doctor CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, al profesional del derecho LUIS ARMANDO PORRAS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.812.052, y tarjeta profesional N° 268.158 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta Judicatura observa que, los memoriales cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75 Y 77, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 de la Obra Procedimental Laboral, por lo que se procederá a aceptar la sustitución del poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandando ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor del demandante YANETH GUTIERREZ RODRIGUEZ, por la suma de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL PESOS (\$1.026.000)**.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**TERCERO:** CONDENESE en costas al ejecutado. Fijense las agencias en derecho en la suma **CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$51.300)**.

**CUARTO: RECHAZAR** el recurso presentado por el apoderado sustituto de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho LUIS ARMANDO PORRAS HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.102.812.052, y tarjeta profesional N° 268.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, según los términos y para los fines señalados en el memorial de sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 002**  
**Cartagena - Bolivar**



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: YANETH GUTIERREZ RODRIGUEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00181-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**350e59a383a7001ffea0268967c00d69082a0e20931814d2028b541bec72b  
391**

Documento generado en 13/10/2021 10:58:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: JOSE DE LA CRUZ SALAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00368-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Informe secretarial: Al despacho del señor Juez**, informándole que el auto a través del cual se libró mandamiento ejecutivo fue notificado debidamente a la parte demandada, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. Adicional a ello, le informo que la parte demandada presento contestación de demanda. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que, a través de auto del 19 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$707.835)**, Dicho proveído fue debidamente notificado a través de Estado No 37 del 20 de mayo de 2021 y mediante aviso recibido por el ente accionado, el día 20 de mayo de 2021. Adicional a ello, el 20 de mayo de la misma anualidad, fueron enviados los avisos de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

En este orden de ideas, se tiene que la notificación al ente demandado se entendió surtida el día **27 de mayo de 2021**, de conformidad con los incisos 2 y 4 del parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS. Dado lo anterior, el ente ejecutado podía desplegar varias actuaciones para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago librado, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 442 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS; COLPENSIONES tenía la facultad de interponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que se cumplió el **11 de junio de 2021**.

Al arribar al caso concreto, se advierte que el ejecutado no adoptó ninguna de las opciones antes descritas, debido a que presentó una “*CONTESTACION DE DEMANDA*”, la cual configura una oposición inviable, en razón a que en los procesos ejecutivos no son válidas las contestaciones de demanda en las que se realice una defensa procesal simple, sino una asistencia jurídica cualificada, a través de la cual se ataque el título base de recaudo con la formulación de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas. En tal sentido, se advierte que el ejecutado alude a la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, fundamentándose en el artículo 307 del C.G.P que a la letra reza:

*“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”*



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: JOSE DE LA CRUZ SALAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00368-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Dado lo expuesto, es pertinente remitirnos a lo preceptuado en el artículo 1° del Decreto 4121 DE 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, que a la letra reza:

*“Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.*

Así las cosas, resulta diáfano que el contenido del artículo 307 del C.G. del P., no es aplicable a los procesos ejecutivos que se adelanten contra COLPENSIONES, en virtud de la naturaleza jurídica de la entidad, puesto que solo tiene validez en los casos de ejecuciones interpuestas contra la nación y entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad dispensadora de pensiones, no es menester esperar el vencimiento de algún término en particular.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutada hace referencia al artículo 192 de la ley 1437 de 2011, a efectos de precisar que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y para tal efecto, el beneficiario debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

En punto a este asunto, encuentra el Despacho que el artículo 145 del C.P.T y SS, no contempla que en caso de vacíos normativos en el ordenamiento procesal laboral se acuda a la normatividad del Código Contencioso Administrativo para llenar los mismos, sino a las preceptivas del Código Judicial que hoy corresponde al Código General del Proceso. En consecuencia, no existe sustento jurídico alguno que fundamente la remisión analógica en las normas del estatuto contencioso administrativo en materia de requisitos para la ejecución de sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral, máxime si tal como se esbozó con antelación, la entidad ejecutada no es la Nación y tampoco detenta la naturaleza jurídica de ente territorial.

Por otro lado, el ejecutado aduce la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS del demandad. Al respecto debe advertirse que en el oficio enviado a las entidades bancarias a fin de que hagan efectivas medidas cautelares, se hace la salvedad que las cuentas sobre las cuales se apliquen las mismas no deben tener carácter inembargable o sobre dineros cuya inembargabilidad este descrita en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Dado lo anterior, resulta palmario que el Despacho se sujeta estrictamente a lo consagrado en el artículo 594 del C.G.P., normativa que a la letra reza:

*“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: JOSE DE LA CRUZ SALAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00368-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

En consecuencia, en los eventos en que los bancos respectivos han manifestado la inembargabilidad de las cuentas, el Despacho no insiste en la práctica de las cautelas.

Se reitera que dentro del presente proceso que arte actora allegó la Resolución SUB 264140, del 04 de diciembre de 2020, donde la demandada reconoció el valor de \$7.078.351, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, tal y como fue ordenado en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, pero no le cancelaron a la parte actora el valor de las costas, por lo que únicamente se seguirá adelante la ejecución por las costas del proceso ordinario por valor de **SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$707.835)**

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito. Asimismo, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho en el 5% del valor de la condena, equivalente a **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$35.391)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición elevada por el ejecutado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandando ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a favor del demandante JOSE DE LA CRUZ SALAS, por la suma de **SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$707.835)**

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P

**CUARTO: CONDENESE** en costas al ejecutado. Fíjense las agencias en derecho en la suma **TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$35.391)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Anuar Jose Martinez Llorente**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 002**  
**Cartagena - Bolivar**



Proceso: Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario  
Demandante: JOSE DE LA CRUZ SALAS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00368-00

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**046995f4ea8f27b7570665c208c8c9ec457afb1b53f22a5cd5d74468a5a04afa**

Documento generado en 13/10/2021 03:21:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: OSCAR DAVID CARRAQUILLA  
Demandado: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA Y SOLUCIONES OUTSORCING  
B.P.O  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00231-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez, que el presente proceso se encontraba para realización de Audiencia Única de tramite el día 13 de octubre de 2021. no obstante, la parte demandada allego memorial solicitando aplazamiento y esta célula judicial accederá a ello. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y corroborado su contenido, resulta pertinente acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada como quiera que se logró probar la imposibilidad para hacer presencia en la diligencia en mención.

Por tanto, el Juzgado

**RESUELVE**

**CUESTIÓN UNICA:** acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: OSCAR DAVID CARRAQUILLA  
Demandado: CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA Y SOLUCIONES OUTSORCING  
B.P.O  
Radicación: 13001-41-05-002-2019-00231-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación: **a102b6afd6afb0025eeb1c693b44a117d70e9db326e22e61ef025a7bf627e48c**

Documento generado en 13/10/2021 10:58:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**